Soledad – Atlántico, 17 de noviembre de 2026

RADICADO INTERNO:	08758310900120260012800
ACCIONANTE:	Defensoría del Pueblo (*Defensora del Pueblo Regional Atlántico y Defensora delegada para la Política Criminal y Penitenciaria*), en favor de las personas privadas de la libertad recluidas en el Centro de Detención Transitoria de la Estación de Policía Soledad 2000
ACCIONADOS:	Alcaldía Municipal de Soledad, Secretaría de Salud Municipal de Soledad, Gobernación del Atlántico, Secretaría de Salud Departamental del Atlántico y Policía Metropolitana de Barranquilla (MEBAR) – Estación de Policía Soledad 2000

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela promovida por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a través de la Dra. CAROLINA GÓMEZ URUETA, en calidad de defensora del pueblo Regional Atlántico, y de la Dra. LAURA PAMELA RUÍZ GÓMEZ, quien se presenta como defensora delegada para la Política Criminal y Penitenciaria, en favor de las PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD recluidas en el CENTRO DE DETENCIÓN TRANSITORIA DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA SOLEDAD 2000, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO y la POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – ESTACIÓN DE POLICÍA SOLEDAD 2000, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud, integridad personal, alimentación adecuada, agua potable, mínimo vital, unidad familiar, intimidad, debido proceso y defensa u otros.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:

2.1. Relata la parte accionante que la Defensoría del Pueblo – Regional Atlántico viene haciendo seguimiento a las condiciones de reclusión de la Estación de Policía Soledad 2000, dentro del monitoreo al Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria.

2.2. Que el 25/05/2026, practicó una visita de verificación, motivada por presuntas protestas de familiares y quejas difundidas en medios y redes sociales.

2.3. Que el personal de custodia informó que permanecían allí cerca de 180 personas, en un espacio pensado para unas 10.

2.4. En el recorrido se encontraron tres celdas ocupadas por 58, 58 y 48 personas, con poca ventilación, iluminación deficiente, insuficiencia de hamacas y personas durmiendo en el piso; aseo con mangueras y sanitarios dentro de las celdas; y un grupo separado del resto, encadenado de las extremidades inferiores, que según la custodia correspondía a procesados por delitos sexuales o portadores de enfermedades infectocontagiosas.

2.5. Que los internos manifestaron reiteradamente sentir hambre de forma permanente, pérdida de peso, falta de implementos de aseo, cerca de un año sin visitas familiares y falta de comunicación con sus abogados o no tener defensor.

2.6. Que el 17/07/2026, la Defensoría delegada para la Política Criminal y Penitenciaria visitó la estación y registró 179 personas privadas de la libertad. Allí se identificaron presuntos casos de escabiosis y algunas personas con patologías complejas.

2.7. Que el 18/07/2026, falleció el señor Alfonso José Panza Guerrero, quien estaba recluido en la estación, padecía diabetes y tenía antecedente de tuberculosis.

2.8. Que el 22/07/2026, se realizó una brigada de salud defensorial, que reportó 181 personas (177 sindicadas, 1 condenada y 3 hospitalizadas) en un lugar con capacidad aproximada para 12, presencia de lesiones compatibles con escabiosis, abscesos, caso de tuberculosis conviviendo con el resto de la población, hipertensos y diabéticos sin programa de control y epilépticos con dificultad para obtener anticonvulsivantes.

2.9. Que mediante oficios No. 202600403004090351 del 22/07/2026 y No. 202600403004471791 del 05/08/2026, la delegada defensora solicitó al INPEC la asignación prioritaria de cupos en ERON para nueve internos con condiciones de salud complejas, sin respuesta de fondo, entre otras determinaciones.

3. ACTUACIONES JUDICIALES RELEVANTES:

3.1. El 30/10/2026, la presente acción de tutela fue designada por reparto efectuado en el Aplicativo Tyba, por la Oficina Judicial, asignada al municipio de Soledad - Atlántico.[1]

3.2. El 04/11/2026[2], se admitió la acción y se vinculó oficiosamente en calidad de litis consorcio necesario a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL, la UNDMO (ANTES ESMAD), LA MEBAR – COMANDO Y ÁREA DE DERECHOS HUMANOS, el COMANDO DE LA ESTACIÓN SOLEDAD 2000, los COMANDOS DE LAS ESTACIONES MUVDI, ALMENDROS Y CENTRO HISTÓRICO, EL DEATA, INPEC (DIRECCIÓN GENERAL, REGIONAL NORTE Y DIRECCIÓN DE CUSTODIA Y VIGILANCIA), LOS ERON DE BARRANQUILLA, LA USPEC,

[1]Archivo PDF N° 01.
[2]Archivo PDF N° 04.

LOS MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DE SALUD, EL INS, EL INMLCF, EL DNP, LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO A LAS CONDICIONES DE RECLUSIÓN, EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PPL Y SUS VOCERAS (FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.), LAS SECRETARÍAS MUNICIPALES Y DEPARTAMENTALES DE GOBIERNO, PLANEACIÓN Y HACIENDA, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, LA FUNDACIÓN CULTIVANDO FUTURO Y ESPERANZA, LAS CLÍNICAS LOS ALMENDROS Y SANTA ANA DE DIOS, LAS EPS FAMISANAR, NUEVA EPS, FAMILIAR DE COLOMBIA, MUTUAL SER Y COOSALUD, a los INTERNOS identificados por su nombre y a TODAS LAS PERSONAS RECLUIDAS EN EL CDT, INCLUIDAS LAS QUE INGRESARON DESPUÉS DEL 28 DE JULIO DE 2026.

En la misma providencia se requirió a todos para rendir informe en el término de un día hábil, con la advertencia del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; se ordenó la publicación del trámite por parte de la Alcaldía, la Gobernación y la MEBAR, la fijación del auto en el CDT, una alocución por la Emisora de la Armada Nacional y la publicación de edicto en TYBA; se decretaron pruebas de oficio y se negó la medida provisional.

En el numeral 7° se requirió a las doctoras LAURA PAMELA RUÍZ GÓMEZ y CAROLINA GÓMEZ URUETA para que aportaran, en el término de la distancia, la resolución administrativa y/o poder que las facultara legalmente para actuar en representación de las personas privadas de la libertad recluidas en la ESTACIÓN DE POLICÍA SOLEDAD 2000, entre otras determinaciones.

3.3. El 04/11/2026[3], la secretaría del despacho publicó el edicto emplazatorio ordenado en auto admisorio.

3.4. El 09/11/2026[4], la EMISORA DE LA ARMADA NACIONAL certificó que la alocución se transmitió el 05/11/2026 a las 10:03 a. m., en una única emisión vía streaming, por problemas técnicos en la frecuencia FM.

3.5. El 06/11/2026,[5] el Comando de la ESTACIÓN DE POLICÍA SOLEDAD 2000 informó que fijó el aviso con el auto admisorio en lugar visible del CDT el 06/11/2026 a las 7:00 a. m., con registro fotográfico.

3.6. Vencido el término, las funcionarias accionantes no allegaron respuesta al requerimiento del numeral 7° del auto admisorio. Tampoco intervino ninguna de las personas privadas de la libertad vinculadas, ni para coadyuvar ni para oponerse a la actuación de la Defensoría.

[3] Archivo PDF N° 05, folios 05 al 09.
[4] Archivo PDF 24.
[5] Archivo PDF 21, folios 09 al 11.

4. INFORMES RECIBIDOS EN EL TRÁMITE TUTELAR:

4.1. El 05/11/2026 y 13/11/2026[6], la CLÍNICA LOS ALMENDROS, mediante su representante legal, Alexander Alberto Ariza Bolívar, remitió bajo reserva, la historia clínica y varias epicrisis del señor Alfonso José Panza Guerrero, afiliado subsidiado a Mutual Ser EPS, quien padeció de diabetes mellitus tipo 2 de mal control, atendido el 18/11/2025, 12/12/2025, 29/12/2025, 05/02/2026, 19/06/2026 y 15/07/2026, por cetoacidosis diabética con manejo en cuidados intermedios o intensivos, con anotaciones de "remisión por no convenio con su EPS" y paro cardiorrespiratorio en julio/2026.

Posteriormente, dio cuenta de la atención por urgencias del interno Oscar Alexander Gutiérrez Orozco el 03/11/2026, a quien se diagnosticó hernia umbilical y se le dio salida con orden prioritaria de consulta por cirugía general, entre otras determinaciones.

4.2. El 05/11/2026,[7] el INPEC – DIRECCIÓN GENERAL, por conducto del Coordinador del Grupo de Tutelas, Juan Carlos Escobar Ramírez, sostuvo que la población sindicada en estaciones de policía está a cargo de los entes territoriales (arts. 17, 18 y 21 de la Ley 65 de 1993), que el Instituto solo responde por los condenados y que la fijación del establecimiento de estos corresponde a las direcciones regionales, previa remisión de la documentación por la autoridad que los custodia (Resolución 6076 de 2020), entre otras determinaciones.

4.3. El 05/11/2026[8], el NPEC – DIRECCIÓN REGIONAL NORTE, representado por su director, Jim Nelson Múñoz Fonseca, mediante oficio 2026EE0281347, afirmó que respondió las peticiones de la accionante, que adelanta los trámites para recibir y trasladar a los condenados y que sus establecimientos presentan hacinamiento crítico que impide recibir sindicados sin convenio, entre otras determinaciones.

4.4. El 05/11/2026[9], el USPEC, con ayuda del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Rodrigo Alberto Taborda Aponte, alegó falta de legitimación por pasiva, pues solo atiende los establecimientos a cargo del INPEC y carece de competencia en estaciones de policía y centros transitorios, sin perjuicio de la asesoría técnica que presta a los entes territoriales.

4.5. El 06/11/2026[10], la POLICÍA NACIONAL – MEBAR – ESTACIÓN DE POLICÍA SOLEDAD 2000, por intermedio de su capitán, Nicolás Reyes Jiménez, comandante de la estación, mediante oficio GS-2026-115318 del 06/11/2026, expuso que desde 2022 esa estación asumió la custodia de las personas capturadas por las estaciones del Distrito 6 de Policía de Soledad y que desde entonces alberga más de 100 personas.

[6] Archivos PDF 12 y 28.
[7] Archivo PDF 06.
[8] Archivo PDF 10.
[9] Archivo PDF 08.
[10] Archivo PDF 21.

Afirmó que no impone barreras de acceso a la salud, que los traslados dependen de protocolos de seguridad y de la disponibilidad de custodios y vehículos, limitada por el hacinamiento, y que ante urgencias vitales activa la emergencia. Contrario a lo manifestado por la parte accionante, sostuvo que sí recibe a los familiares que llevan medicamentos, ropa, útiles de aseo y dietas, con soporte fotográfico; que coordina los desplazamientos a especialistas, según el libro minuta de custodios; que pidió brigadas de salud (oficio GS-2026-132541-MEBAR del 25/08/2026) y apoyo mensual a la Alcaldía, la Procuraduría, el INPEC y la Personería; y que ha instruido al personal sobre uso de la fuerza y derechos humanos mediante actas de enero, marzo, junio, julio, agosto y septiembre de 2026. Alegó que la función policial se limita a capturar y poner a disposición dentro de las 36 horas, que la responsabilidad material es de los entes territoriales y del INPEC, y pidió su desvinculación, entre otras determinaciones.

4.6. El 06/11/2026,[11] la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante el SECRETARIO DE GOBIERNO, Pedro Antonio Cepeda Anaya, reconoció la especial protección de la población accionante y señaló que en 2026 se realizaron tres jornadas de salud (24/03, 26/08 y 18/09) con 79 atenciones en total, que incluyeron pruebas de VIH, tamizajes, vacunación, apoyo psicológico y búsqueda activa de tuberculosis; admitió que el 26/08/2026 dos personas que requerían remisión a urgencias no pudieron ser trasladadas por falta de vehículo policial y de ambulancias, y que estas jornadas no sustituyen la atención permanente ni la vigilancia epidemiológica.

En lo que atañe a la alimentación aportó el contrato SG-LP-2026-C004 con la Unión Temporal ALTIS, por $1.300.000.000, plazo de cuatro meses, con tres comidas diarias, especificaciones nutricionales y dietas especiales por prescripción médica, supervisado por esa Secretaría; certificó 6.944 raciones en julio y 6.789 en agosto de 2026, y visitas de seguimiento sin novedades del 02/07 y 25/08/2026.

Informó que se hicieron traslados de 5, 12 y 12 internos al EPMSC El Bosque, en diciembre de 2025, marzo y septiembre de 2026; por lo que pidió que cualquier orden se ajuste a las competencias de cada autoridad, entre otras determinaciones.

4.7. El 06/11/2026,[12] el INPEC – EPMSC BARRANQUILLA, representada por su directora, Mabel Enith Martínez Rojas, mediante oficio 2026EE0282229, indicó que los internos del CDT tienen calidad de sindicados, que el establecimiento recibe condenados en horarios definidos y con entrega a cargo de la autoridad captora, que su hacinamiento es del 70 % y que desde el 30/06/2025 la alimentación de los detenidos en CDT es competencia exclusiva de municipios y departamentos (Ley 2346 de 2024), por lo que pidió la desvinculación del trámite tutelar.

[11] Archivo PDF 20.
[12] Archivo PDF 19.

4.8. El 05/11/2026,[13] el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, con ayuda de su directora de Política Criminal y Penitenciaria (E) Nathalie Juliana Martínez Molina, indicó que ha cumplido su deber de articulación desde la SU-122 de 2022 mediante instrumentos de política pública, lineamientos para infraestructura de CDT y cárceles para sindicados, guías de obligaciones territoriales y encuentros regionales para planes de deshacinamiento, y pidió ser desvinculado, entre otras determinaciones.

4.9. El 06/11/2026[14], el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, mediante su apoderada, María Catalina Hernández Abreo, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no custodia, no presta servicios de salud ni suministra bienes a esta población.

4.10. El 05/11/2026,[15] el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD; expuso a través de su jefe de la Oficina Asesora, Angela Liliana Albarracín Cárdenas, que es una entidad científico-técnica que administra el SIVIGILA y emite lineamientos; que la investigación y control de brotes en CDT la lideran las secretarías de salud territoriales, las cuales deben revisar diariamente el sistema con filtro carcelario y convocar salas de análisis de riesgo con el director del CDT y el prestador; por lo que, pidió su desvinculación, entre otras determinaciones.

4.11. El 05/11/2026,[16] el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por conducto de apoderado, Edgar Ramos, indicó que no ha recibido solicitud de valoración de autoridad competente, que para lesiones personales se requiere oficio petitorio, historia clínica y presentación del examinado en la Sede Andes de Barranquilla, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante.

4.12. El 05/11/2026,[17] la FIDUPREVISORA S.A. (en nombre propio y como vocera del P.A. Fondo de Atención en Salud PPL 2025) y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (vocera del P.A. Fideicomiso FNS PPL 2023, en liquidación), coincidieron en que los recursos del Fondo Nacional de Salud cubren a la población a cargo del INPEC reportada en su base censal, que no incluye a los detenidos en estaciones de policía, y en que Fiduciaria Central no administra recursos desde el 30/04/2024; por lo que pidieron su desvinculación, entre otras determinaciones.

4.13. El 05/11/2026,[18] la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante su secretaria, Lily Reyes Domínguez. Alegó falta de legitimación por pasiva, con apoyo en el Manual de Funciones (Decreto 0001 de 2024) y porque no se encuentra acreditada a su representada, alguna conducta u omisión atribuible a sus funciones que permita vulnerar o amenazar los derechos fundamentales invocados por los actores.

[13] Archivo PDF 18.
[14] Archivo PDF 23.
[15] Archivo PDF 15.
[16] Archivo PDF 14.
[17] Archivo PDF 17.
[18] Archivo PDF 09.

4.14. El 05/11/2026, la entidad [19]COOSALUD EPS, por medio de su gerente regional Caribe, Celia Inés Marenco Sarmiento, indicó que, cruzado el listado, solo diez personas registran o registraron afiliación con esa EPS, que muchas aparecen sin documento de identidad, que no existe prueba de servicios negados y que está presta a hacerlo, cuando se lo requieran los usuarios inscritos.

4.15. El 05/11/2026[20], la EPS FAMILIAR DE COLOMBIA; señaló por medio de su representante legal, Erika Janneth Ahumada Rodríguez, que encontró cinco afiliados en el listado, que se opone a órdenes ajenas al aseguramiento; por lo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, entre otras determinaciones.

4.16. El 09/11/2026[21], la NUEVA EPS, contestó a través del profesional jurídico, Paola Johanna Patiño Paso, que el señor Elkin Andrés Bovea Pérez está afiliado a Mutual Ser EPS según la BDUA, y que cualquier orden debe limitarse a afiliados identificados. En lo que atañe a las demás pretensiones relacionadas con el brote de enfermedades en piel, solicitó que las ordenes que puedan impartirse, sean dirigidas principalmente a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y sus autoridades sanitarias, en coordinación con los prestadores y ESP que correspondan según la afiliación de cada persona, por lo que solicita su desvinculación, máxime cuando considera que se trata de obligaciones ajenas al aseguramiento en salud, atribuida en la propia tutela a las autoridades territoriales y de custodia, entre otras determinaciones.

4.17. El 06/11/2026[22], FAMISANAR EPS, presentó una respuesta genérica suscrita por el director de operaciones comerciales, en la que niega responsabilidad, sin informar si tiene afiliados entre los internos ni el estado de sus servicios, entre otras determinaciones.

4.18. El 09/11/2026[23], el DISTRITO DE BARRANQUILLA, obrando por medio de su apoderado especial, Andrés Felipe Ledesma Junco, se pronunció para alegar falta de legitimación, pues el CDT funciona en Soledad y la MEBAR es del orden nacional. Su pronunciamiento, se hizo de forma voluntaria, pese a no ser vinculado oficiosamente durante el trámite tutelar en auto admisorio, por lo que se tiene notificado por conducta concluyente.

4.19. El 17/11/2026[24], la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por intermedio de su SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL, Luis Carlos Fajardo Jordán, dijo que no le constan los hechos planteados por la parte accionante y que se atiene a lo que se pruebe.

[19] Archivo PDF 11.
[20] Archivo PDF 16.
[21] Archivo PDF 25.
[22] Archivo PDF 22.
[23] Archivo PDF 27.
[24] Archivo PDF 30

Acto seguido, solicitó declarar improcedente la acción de tutela frente a dicho ente, por falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la competencia es del municipio (art. 44 de la Ley 715 de 2001, numeral 44.3.5).

Destacó que esa norma, da a los municipios la vigilancia y el control sanitario de los factores de riesgo en su territorio, y nombra expresamente "cárceles y cuarteles". Como la estación queda en Soledad, la autoridad sanitaria directa sería la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Finalmente, en lo que atañe al hacinamiento, la infraestructura, el agua, la comida, el aseo y la ventilación, dio a conocer que corresponden a la POLICÍA NACIONAL (custodia), al municipio (condiciones de permanencia) y a las entidades nacionales del sistema penitenciario. Que esas condiciones afecten la salud de los detenidos no convierte a la Secretaría Departamental en administradora de la estación, por lo que, solicitó du desvinculación, entre otras determinaciones.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción, conforme al artículo 86 de la Constitución, los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

Por tanto, una vez asumido el conocimiento, la competencia no se altera por la vinculación posterior de otras autoridades.[25]

5.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al Despacho resolver los siguientes interrogantes:

- ¿Está legitimada en la causa por activa la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para reclamar la protección de los derechos de las PERSONAS RECLUIDAS EN EL CDT de la ESTACIÓN DE POLICÍA SOLEDAD 2000, pese a que las funcionarias firmantes no respondieron el requerimiento del numeral 7° del auto admisorio?

- De superarse lo anterior, ¿las autoridades accionadas y vinculadas vulneran los derechos fundamentales de esa población por las condiciones de permanencia en el CDT, en materia de hacinamiento, salud, salubridad, alimentación, contacto con familiares y

[25]Corte Constitucional, Auto 066 de 2020.

defensores, y por el uso de cadenas y de la fuerza? ¿A cuál de ellas corresponde remediar cada situación?

5.3. La acción de tutela y sus requisitos de procedencia.

El artículo 86 de la Constitución consagra la tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Su procedencia exige verificar la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. Es residual, por lo que solo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz o cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.4. La legitimación del Defensor del Pueblo para promover acciones de tutela.

El numeral 3° del artículo 282 de la Constitución, atribuye al Defensor del Pueblo la función de interponer acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en su inciso final, prevé que también podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales; el artículo 46 dispone que el Defensor podrá interponer la acción en nombre de cualquier persona que lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión, y el artículo 47 lo tiene, junto con el afectado, como parte en el proceso.

A su turno, el Decreto Ley 025 de 2014, que organiza la Defensoría del Pueblo, autoriza al Defensor para delegar sus funciones, salvo la de rendir informes al Congreso, en los defensores delegados y en los defensores regionales, entre otros servidores.

La fuente de esa legitimación es entonces la Constitución y la ley, no un mandato otorgado por el afectado. Por eso el Defensor, no necesita exhibir poder de las personas en cuyo favor actúa. Esto lo diferencia del apoderado judicial, que sí requiere poder, y del personero municipal

En el caso de las personas privadas de la libertad, tienen una relación de especial sujeción. Desde la Sentencia T-153 de 1998, la Corte ha sostenido que el Estado, al privar de la libertad a una persona, asume una posición de garante respecto de sus derechos. Algunos derechos quedan suspendidos, como la libertad física; otros se restringen de modo razonable, como la intimidad o la comunicación; y otros son intangibles, entre ellos la vida, la integridad personal, la dignidad, la salud y la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Máxime cuando el Estado de Cosas Inconstitucional, declarado en las Sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015, fue extendido a los centros de detención transitoria en la Sentencia SU-122 de 2022.

5.5. Caso en concreto.

Antes de abordar el fondo, el Despacho examinará con detenimiento si la parte actora está legitimada para obrar, pues las funcionarias accionantes no atendieron el requerimiento que se les hizo en el numeral 7° del auto admisorio[26].

En el numeral 7° del auto admisorio, se requirió a las doctoras LAURA PAMELA RUÍZ GÓMEZ y CAROLINA GÓMEZ URUETA, que aportaran la resolución administrativa y/o el poder que las facultara para actuar como Defensora delegada y Defensora Regional en representación de las PERSONAS RECLUIDAS EN LA ESTACIÓN SOLEDAD 2000. Tal requerimiento no fue atendido y ninguna de las dos, remitió documento alguno ni explicó su silencio al respecto.

Esa omisión merece reproche, pues una entidad del Ministerio Público que promueve una acción en favor de cerca de 180 personas debe colaborar con el juez que la tramita. No obstante, la consecuencia jurídica del silencio no puede ser, por sí sola, la improcedencia de la actual acción, pues el Decreto 2591 de 1991 solo autoriza el rechazo de plano cuando, prevenido el solicitante para corregir la solicitud porque no puede determinarse el hecho o la razón que la motiva, no lo hace en tres días (art. 17).

Sin embargo, aquí no se trataba de eso; ya que la acción fue admitida y el requerimiento en el mismo auto tenía como fin, que, el Despacho verificara con los documentos del caso, la calidad con la que obran las firmantes. Por lo que corresponderá, entonces, resolver en primer lugar, con lo que se obra en el expediente:

1.- La investidura de las firmantes.

Con el escrito de tutela y no en respuesta al requerimiento, se aportó la Resolución No. 0446 del 10/04/2025 suscrita por la Defensora del Pueblo, por la cual, se nombra a la señora CAROLINA GÓMEZ URUETA, en el empleo de Defensor Regional, código 0060, del nivel directivo, adscrito a la Defensoría Regional Atlántico[27]. Ese acto prueba que la firmante ocupa el cargo con el que se presenta y nadie lo controvirtió en el trámite.

No ocurre lo mismo, con la doctora LAURA PAMELA RUÍZ GÓMEZ, pues, en la demanda se afirma que fue nombrada mediante Resolución No. 0779 del 02/07/2025, pero ese acto no fue allegado, ni con la demanda ni después del requerimiento. En el expediente solo hay oficios suscritos por ella, como defensora delegada para la Política Criminal y Penitenciaria, con firma digital y registro de aprobación institucional, dirigidos al INPEC el 22 de julio y el 5 de agosto de 2026 y si bien es cierto que, esos documentos indican que actúa como tal, no suplen la prueba

[26] Archivos PDF 04 y 05.
[27] Archivo PDF 01, folio 28.

del nombramiento que el Despacho pidió de forma expresa. Por eso, su calidad no se tendrá por acreditada documentalmente.

Ese vacío, sin embargo, no afecta la legitimación de la parte actora, ya que la acción de amparo no fue promovida por dos personas naturales a título propio, sino la DEFENSORÍA DEL PUEBLO como institución, y basta que una de las firmantes acredite estar investida de la función para que la entidad quede válidamente representada; razón por la cual, a consideración del despacho, la Defensora Regional lo está.

Al respecto, la Corte Constitucional ha estudiado de fondo tutelas promovidas por defensores regionales en favor de personas privadas de la libertad sin exigirles un acto adicional de delegación, como ocurrió en la Sentencia T-896A de 2006. La situación es distinta a la de los personeros, que no hacen parte de la Defensoría y actúan por delegación legal del Defensor; y a la de los particulares, que necesitan poder, reiterándose que el Defensor no actúa como mandatario de los internos sino en ejercicio de una competencia propia.

2.- Personas determinadas o determinables.

En la presente acción, no obran autorizaciones escritas e individualizadas de los internos. Pero el artículo 46 del Decreto 2591 de 1991, no las exige cuando las personas están en desamparo o indefensión, y en este caso esa situación está probada con documentos que nadie controvirtió:

– El informe del 28/09/2026[28], deja constancia de que el 25/09/2026, un custodio interrumpió la entrevista de una abogada con su representado, porque “se encontraban prohibidas tanto las visitas de familiares como las entrevistas con abogados”, y de que no se permitió el ingreso de teléfonos para registrar las lesiones observadas.

  Ese mismo informe consigna que algunos internos, se negaron a firmar el registro por temor a represalias.

– El informe del 26/10/2026[29], constata que la estación no tiene internet propio ni sala de audiencias virtuales y que para las diligencias se usan los teléfonos personales de los custodios, entre otras determinaciones.

– Una persona recluida en esas condiciones, sin contacto con su familia, con acceso interrumpido a su defensor, sin medios propios de comunicación y bajo temor de represalias, no puede acudir por sí misma al juez constitucional.

[28] Archivo PDF 01, folios 40 a 45, 69 a 74.
[29] Archivo PDF 01, folios 78 a 105.

Esa es, precisamente, la situación de indefensión que habilita la actuación del Defensor del Pueblo. Además, el 25/09/2026[30], varios internos manifestaron quejas a la Defensoría y firmaron hojas de registro que obran en el expediente, lo que muestra que pidieron su intervención.

– Pese a la fijación del auto en el CDT, la alocución radial y el edicto, ninguna persona recluida se presentó a desautorizar a la Defensoría, lo cual, en el contexto de la Sentencia T-896A de 2006, refuerza la conclusión.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra satisfecha la legitimación en la causa por activa de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, que actúa por conducto de la Defensora del Pueblo Regional Atlántico, en favor de las PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que a la fecha de notificación de esta sentencia se encuentren recluidas en el CDT de la ESTACIÓN DE POLICÍA SOLEDAD 2000.

En la demanda se expuso de manera detallada, cómo se ven comprometidos los derechos de los internos, con apoyo en informes de visita y en registros fotográficos; por lo que, concluir lo contrario en lo que atañe a la legitimidad en la causa por activa, dejaría sin protección a cerca de 180 personas (aproximadamente) en estado de indefensión por una omisión que no les es imputable.

Realizadas las anteriores precisiones y a fin de resolver, el segundo problema jurídico planteado, el Despacho anuncia en primer lugar, que el hacinamiento y permanencia prolongada, es un hecho no discutido por ninguna entidad, que según el informe del 26/10/2026,[31] en el en el CDT permanecen 181 personas frente a una capacidad oficial de 27, lo que arroja una ocupación excesiva que obliga a mantener a un número de 21 personas en el patio.

La propia Policía, reconoce que desde 2022 la estación alberga más de 100 personas, la gran mayoría sindicadas con medida de aseguramiento, cuya permanencia allí supera con creces el límite de 36 horas del artículo 28A de la Ley 65 de 1993. Aún así, el CDT funciona como cárcel de hecho, sin la infraestructura para ello, lo que por sí mismo vulnera la dignidad humana de quienes allí permanecen.

El despacho no desconoce que el INPEC y el EPMSC de BARRANQUILLA reportan hacinamiento propio y que la Sentencia SU-122 de 2022 de la Corte Constitucional, prohíbe trasladar el problema de las estaciones a los establecimientos nacionales, pues, la solución estructural les corresponde a los entes territoriales, con la articulación del Gobierno Nacional; pero eso no los releva de garantizar, mientras tanto, condiciones mínimas de dignidad a su cargo.

[30] Archivo PDF 01, folios 75 a 77.
[31] Archivo PDF 01, folios 78 a 105.

En el caso que nos ocupa, legalmente le corresponde al municipio de Soledad (ALCALDÍA, SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SECRETARÍA DE SALUD), el sostenimiento de los detenidos preventivamente, debiendo garantizarles la alimentación, las condiciones materiales y la gestión del acceso a la salud y de la salud pública, al tenor de lo dispuesto en los artículos 17, 19 y 21 de la Ley 65 de 1993; art. 44, numeral 44.3,5 de la Ley 715 de 2001; Sentencia SU-122 de 2022 u otras).

Según informe del 26/10/2026[32], existen quejas reiteradas sobre la cantidad de las porciones, bebidas agrias, alimentos mal cocidos, la falta de dietas para enfermos y falta de suministro de agua potable. En contrario a tales argumentos, el MUNICIPIO DE SOLEDAD a través de su SECRETARÍA DE GOBIERNO se opuso y acreditó la suscripción del contrato SG-LP-2026-C004, que da cuenta de la entrega de raciones en julio y agosto de 2026, con informes de supervisión sin novedades, fotos de personal preparando alimentos en buen estado, entre otras determinaciones.[33]

Para el Despacho hay prueba de una privación total del alimento, pero sí la falencia de que no hay constancia de inspección sanitaria de los alimentos y cumplimiento de las dietas especiales a ciertas personas privadas de la libertad que así lo requieran. Entonces, como el Estado restringió el ingreso de alimentos por parte de las familias, le corresponderá al ente territorial accionado, asegurar que lo que entrega sea suficiente y apto; razones por las que más adelante se impartirán órdenes para garantizar la continuidad del servicio en forma digna.

En lo que atañe al presunto fallecimiento del señor Alfonso José Panza Guerrero; “por antecedentes de tuberculosis y diabetes”, se observó la historia clínica aportada por la CLÍNICA LOS ALMENDROS[34], que la que hay registro de seis atenciones entre noviembre de 2025 y julio de 2026 por diabetes de mal control, varias en cuidados intensivos, con anotaciones de remisión por falta de convenio con su EPS, y un paro cardiorrespiratorio en julio de 2026.

Es decir, que el señor Panza Guerrero murió antes de la presentación de la tutela. Respecto de él, cualquier orden de protección carecería de efecto, por lo que se presenta el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por daño consumado; sin que exista con la prueba disponible de una causal entre su muerte y las condiciones de reclusión o eventuales fallas en la atención.

Sobre el presunto brote de escabiosis u otras enfermedades en piel, la DEFENSORÍA estimó gran parte de la población están sin tratamiento; hay un caso activo de tuberculosis u otras enfermedades con las que conviven los internos, sin que conste estudio de contactos; número exacto de personas que se encuentren enfermas y con patologías, como hipertensión, diabetes, epilepsia, insuficiencia renal y cáncer sin seguimiento verificable; la inexistencia de

[32] Archivo PDF 01, folios 78 a 105.
[33] Archivo PDF 28.
[34] Archivo PDF 12, folio 45.

personal de salud en la estación; y fallas en los traslados por falta de vehículo, reconocidas tanto por la POLICÍA como por LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, que admitió que el 26/08/2026, dos remisiones a urgencias no se hicieron por esa causa[35].

Las tres jornadas de salud de 2026[36], con 79 atenciones para una población de cerca de 180 personas, no constituyen la ruta completa como lo reconoce la misma Alcaldía; siendo SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, la primera llamada a actuar y la misma, guardó silencio durante el trámite tutelar.

Las EPS vinculadas que rindieron informes, sostienen que no hay solicitudes negadas a su cargo. Tampoco hay prueba alguna en el plenario, de que la atención en salud frente a alguna de las personas recluidas en la ESTACIÓN DE POLICÍA SOLEDAD 2000, se les esté negando por las Entidades Promotoras de Salud, dilatando o poniendo trabas injustificadas para la prestación de un servicio, medicamento, procedimiento o diagnóstico ordenado por el médico tratante, por lo que, frente a estas entidades, actualmente no existe atribución de transgresión o vulneración al respecto de los derechos invocados.

En ese sentido, la responsabilidad principal y la garantía del derecho a la salud, en conexión con la vida y la integridad, recaen principalmente en el MUNICIPIO DE SOLEDAD, a través de su SECRETARÍA DE SALUD, en la gestión del acceso, la vigilancia epidemiológica y el control de presuntas enfermedades, con la concurrencia de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, sin pasar por alto, la obligación legal que le asiste a cada E.P.S frente a sus afiliados; para autorizar y garantizar a través de su red de prestadores las valoraciones, medicamentos, procedimientos y controles que ordenen los médicos tratantes, en los tiempos que indique el criterio clínico; correspondiéndole a la POLICÍA, el deber de facilitar el ingreso del personal sanitario y los traslados que se estimen necesarios.

En cuanto al ingreso de medicamentos, aseo y ropa por los familiares; hay versiones contradictorias. Pues, la POLICÍA afirma que recibe esos elementos y aporta fotografías; mientras que la DEFENSORÍA refieren alegaciones negativas y plazos de entrega de media hora. Por lo que, se desprende la ausencia de un procedimiento claro y publicado, lo que deja el ingreso a la discrecionalidad del turno y como quiera, que el MUNICIPIO DE SOLEDAD, no ha demostrado que provea de forma suficiente implementos de aseo y como algunos internos dependen de medicamentos que ya tienen formulados, la restricción no reglada afecta su salud, por lo que, se ordenará adoptar un protocolo con horarios fijos, sin perjuicio de los controles de seguridad al respecto.

Como quiera que varios internos manifestaron no tener defensor, (William José Blanco Martínez, José David Horta Cruz, Elías Hendy Willi) o no saber de él (Rafael Enrique Marrugo

[35] Archivos PDF 20, 21.
[36] Archivo PDF 20.

Ayazo)[37], sin argumento defensivo contrario por alguna de las partes, se ordenará restablecer visitas y entrevistas de manera reglada a la DEFENSORÍA, a fin de que se verifique y asignen defensores públicos a quienes no tengan los recursos económicos suficientes para asumir un abogado si así lo requieren, conforme a la necesidad existente y cumplimiento de requisitos legales.

En consecuencia, de lo anterior, se ampararán los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la salud, la integridad personal, alimentación adecuada, el agua potable, la unidad familiar y el debido proceso en su componente de defensa de las PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que, a la fecha de notificación de esta sentencia, se encuentren recluidas en el CDT de la ESTACIÓN DE POLICÍA SOLEDAD 2000.

Las órdenes se distribuirán según la competencia de cada autoridad, dentro del esquema de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; con plazos acordes con la urgencia de cada situación, tal como se dirá a continuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

7. RESUELVE:

1.- AMPARAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud, integridad personal, alimentación adecuada, agua potable, unidad familiar y debido proceso (defensa) de las personas privadas de la libertad que, a la fecha de notificación de esta sentencia, se encuentren recluidas en el CENTRO DE DETENCIÓN TRANSITORIA DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA SOLEDAD 2000.

2.- ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD y/o quien haga sus veces, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **ADOPTE** las medidas pertinentes que haya lugar, tendientes a **GARANTIZAR** a favor de las personas privadas de la libertad, que se encuentren recluidas en el CENTRO DE DETENCIÓN ESTACIÓN DE POLICÍA SOLEDAD 2000., las condiciones mínimas de alimentación y agua en forma digna.

Para el cumplimiento de la orden impartida, **DEBERÁ** aportar al despacho, constancia y/o pruebas de las gestiones de cumplimiento relacionadas con la continuidad del servicio y su verificación sanitaria en un término no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

[37] Archivo PDF 01, folio 33.

3.- ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD y al SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, o quienes hagan sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se **INICIE** urgentemente los trámites administrativos y financieros pertinentes, tendientes a **ELABORAR** un cronograma o plan de acción en salud a favor de todas las personas privadas de la libertad, que a la fecha de emisión de esta sentencia, se encuentren recluidas en el CENTRO DE DETENCIÓN ESTACIÓN DE POLICÍA SOLEDAD 2000 (teniendo como base un aproximado de 180 personas), en el que se **INCLUYAN** las siguientes actividades:

a) Elaboración de un censo, que contemple el número de registro individual por nombre, identificación, número de celda, patio, edad, sexo: (dato legal y bilógico) e identidad de género.

b) Intervención y valoración de salud interdisciplinaria por personal de salud habilitado a favor de la totalidad de la población recluida en el CENTRO DE DETENCIÓN TRANSITORIA DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA SOLEDAD 2000, a fin de emitir diagnóstico individual, registrar comorbilidades e identificar a cuál E.P.S pertenece.

c) Designación de un equipo de personal que gestione internamente, la programación de citas, autorizaciones, coordinación con los prestadores y canalizaciones efectivas de la población recluida ante las E.P.S e I.P.S competentes, que así lo requieran y según corresponda la afiliación de cada persona.

d) Programación y ejecución de jornadas de salud integral, que incluya toma de muestras, realización de exámenes de laboratorios, vacunaciones, atenciones de salud u otros.

e) Programación y ejecución de jornadas de limpieza, desinfección, lavado, fumigación de las celdas.

f) Demás actividades que, conforme a sus funciones y competencias, puedan incluirse en beneficio de la población, al que se le realizará el plan de acción en salud ya ordenado.

Ahora bien, para el cumplimiento de todo lo dispuesto en el cronograma o plan de acción elaborado por la autoridad competente, se **DISPONE** un término máximo de noventa (90) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, **DEBIÉNDOSE** allegar informe de cumplimiento al despacho con todos los avances y pruebas de las actividades ejecutadas, sin dilaciones injustificadas.

4.- ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA y al COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA SOLEDAD 2000, o quienes hagan sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación:

a) **RESTABLEZCAN** las visitas familiares y las entrevistas con los defensores, con horarios fijos y publicados en lugar visible, que garanticen la reserva de la comunicación con el abogado, sin perjuicio de los controles de seguridad.

b) **ADOPTEN** y **PUBLIQUEN** un protocolo para el ingreso de medicamentos formulados, elementos de aseo y ropa llevados por los familiares, con horarios razonables y controles de seguridad.

c) **FACILITEN** el ingreso del personal sanitario y garanticen la custodia para los traslados médicos, que sean ordenados.

d) Dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, **ELABOREN** y **REMITAN** al Despacho, a la ALCALDÍA y a la DEFENSORÍA un censo actualizado en formato Excel de los internos del CDT, con nombre completo, documento de identidad, edad, estación de captura, fecha de ingreso, situación jurídica (sindicado o condenado), autoridad judicial a cargo, existencia de boleta de detención con destino a establecimiento carcelario, EPS, enfermedades reportadas y si cuenta con defensor.

5.- ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL ATLÁNTICO que, dentro de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación y con base en el censo ordenado, **VERIFIQUE** cuáles internos carecen de defensor y **GESTIONE** la asignación de defensores públicos.

6.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y a la POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **PUBLIQUEN** esta sentencia en sus páginas web institucionales, y al comandante de la ESTACIÓN DE POLICÍA SOLEDAD 2000 que, **FIJE** copia de la parte resolutiva en lugar visible del CDT, para que las personas allí recluidas conozcan su contenido y puedan impugnar si así lo consideran. Deberán remitir constancia al Despacho. Por Secretaría, PUBLÍQUESE edicto a través del aplicativo TYBA con el mismo fin.

7.- ADVERTIR a las autoridades obligadas que el incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

8.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito. De no ser impugnada, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, en caso de ser excluida, **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Firmado Por:

Carlos Antonio Clavijo Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f36fcd2fd3b622651bd81bea278b3d7a9798d7de707c3182d36072c8620da52**
Documento generado en 18/11/2026 05:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica